

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el inspector de policía de Palmira allega diligencia de secuestro de un bien inmueble debidamente tramitado y la viuda del demandado señor GILBERTO CALERO SALAS, mediante apoderado judicial, informa que éste falleció y pide la sucesión procesal para ella y reducción de los embargos. Sírvasse proveer.

Palmira, 16 de marzo de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 208
PALMIRA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICACION No. 2022-00139-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificada la devolución del despacho comisorio No. 079 de dos (02) de noviembre de 2022, sobre el bien inmueble **378-53283** debidamente diligenciado, este se pondrá en conocimiento a la parte actora y se agrega al expediente.

Seguidamente, el apoderado judicial de la señora ANA FERNANDA ROJAS FERNANDEZ, esposa del señor GILBERTO CALERO SALAS, como lo acredita su registro de matrimonio aportado, manifiesta y allega el Registro civil de Defunción del citado demandado quien falleció en la ciudad de Palmira V, el día 17 de septiembre de 2021. En atención a ello, se aprecia que en este asunto opera por ministerio de la ley la figura consagrada en el artículo 68 del C.G.P., que habla de la SUCESIÓN PROCESAL, cuando fallece un sujeto procesal, por lo tanto, el proceso continuará respecto del fallecido, con su cónyuge y herederos, como continuadores de la persona fallecida.

En ese orden de ideas, el despacho reconocerá como sucesora procesal del causante GILBERTO CALERO SALAS a su esposa ANA FERNANDA ROJAS FERNANDEZ, y a su vez se insta a la parte demandante o vinculada para que suministre los nombres y direcciones (correos electrónicos) de los demás causahabientes del fallecido GILBERTO CALERO SALAS, para procederse a su vinculación.

Por último, respecto a la solicitud de reducir los embargos decretados en la presente litis, con base en el art. 600 del C.G.P., el despacho considera que la solicitud es procedente. Respaldan esta antelada decisión, el hecho que dicha normativa señala que: *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el caso que nos ocupa se tiene en cuenta en la actualidad existe un bien de propiedad del demandado que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que su valor catastral, según el certificado anexo a la solicitud es de \$ 576.014.00', según certificación expedida por la secretaria de Hacienda Municipal de la ciudad de Palmira, en armonía con tesorería del Municipio de Palmira, en la que además establece que se encuentra a paz y saldo, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 37853283 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Con dicho predio se puede satisfacer totalmente las obligaciones que aquí se cobran, pues revisado el mandamiento de pago y los intereses corridos a la fecha, se puede establecer que dicho crédito no supera los 180.000.000.00 calculando que el límite de embargo sea el doble del crédito con intereses y las costas calculadas moderadamente, pero además debe entenderse que, si el valor del bien aportado es el catastral, debe entenderse por experiencia que, el valor comercial del inmueble es superior a la cifra mencionada.

Así las cosas, el juzgado entiende que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 600 del CGP, para resolver favorablemente la petición de reducción de embargo y así se resolverá en la resolutive de esta providencia ordenando el desembargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.3786426 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte demandante, la devolución del despacho comisorio No. 079 de dos (02) de noviembre de 2022, sobre el bien inmueble **378-53283** debidamente diligenciado.

SEGUNDO: RECONOCER que en este caso se ha estructurado el fenómeno de la sucesión procesal por lo que la ejecución se seguirá con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados o no del causante señor GILBERTO CALERO SALAS que pretendan ser involucrados al proceso como tales, para lo cual el juzgado requiere a las partes para que manifiesten si tienen conocimiento de cuales son los herederos ciertos y donde se pueden notificar.

CUARTO: RECONOCER a la señora ANA FERNANDA ROJAS FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.748 como sucesora procesal del causante demandado señor GILBERTO CALERO SALAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR HURTADO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.286.446 y la tarjeta profesional No. 122697 del C. S de la judicatura como apoderado de la sucesora procesal ANA FERNANDA ROJAS FERNANDEZ.

SEXTO: ORDENASE la reducción de los embargos de los bienes de propiedad del demandado – causante – señor GILBERTO CALERO SALAS, sucesora procesal ANA

FERNANDA ROJAS FERNANDEZ, en tal virtud se ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fuera decretada en relación con el predio identificado con la M. I No. 3786426 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, comunicado mediante oficio 1118 del 19 de abril de 2022. Y registrado en la anotación 12 del citado folio de matrícula inmobiliaria. **DEJESE** vigente las demás medidas cautelares

SEPTIMO: OFICIESE al registrador de instrumentos públicos de Palmira, a fin de que se sirva cancelar dicha medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc34ea7c55ae800fadb01053c365f6260577eb7225fc2e4c6d2951e10be5641c**

Documento generado en 16/03/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>